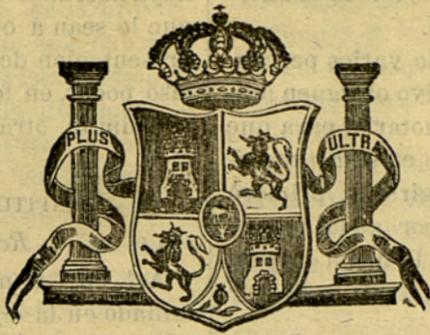


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Numeros sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 85.)

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Diputados á la sesión extraordinaria que debía celebrarse el día 23 del actual: he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 de la vigente ley Provincial, convocar nuevamente á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 9 del próximo Abril, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la casa-Palacio de la Corporación, al objeto de ocuparse de los siguientes asuntos:

1.º Discusion y aprobacion del presupuesto adicional al ordinario en ejercicio de 1900.

2.º Examen y aprobacion del acta del Diputado electo por el distrito de Burgos-Sedano D. Aureliano Martínez Villar.

3.º Eleccion para el cargo de Vicepresidente de la Comision provincial, vacante por fallecimiento de D. Andrés Dancausa y Orive.

4.º Deliberacion sobre el acuerdo adoptado por la Comision provincial á consecuencia de las manifestaciones hechas á la misma por los dos Sres. Vocales pertenecientes tambien á la mixta de Reclutamiento.

Espero de los Sres. Diputados, que, en atencion á la conveniencia para la Provincia de los asuntos que han de tratarse en la reunion convocada, asistirán á ella con toda puntualidad, con lo cual no me

veré en la precision de recurrir á los medios que la ley me concede.

Burgos 29 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D Vicen-Gomez Agueda, contra una providencia de este Gobierno por la que se destimó por extemporánea la alzada que habia formulado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera en virtud del cual se le requirió para que en el término de un mes dejara libre y expedito un terreno perteneciente á un camino público en el que se habia intrusado.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 28 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin la menor demora á la busca y captura de Matias Gonzalez y Ruiz (a) Ganchuela, Practicante de Cirujía menor, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Leza del Rio Leza, de 45 á 50 años, alto, grueso, pelo castaño, rubio, barba y bigote bastante poblados, canoso y de buen aspecto; viste traje de lanilla, zamarra ó chaqueta, boina azul ó sombrero y calza brodeques blancos; y Roque Sanz Blanco, Concejal Síndico del expresado Ayuntamiento, labrador, de 35 á 40 años, estatura regular, grueso, moreno, pelo negro, barba afeitada y viste á usanza de los labradores del país; ambos presuntos autores de la muerte del vecino de dicho pueblo Lucio Gonzalez Dominguez, y caso

de ser habidos serán puestos, con las debidas seguridades, á disposicion del Sr. Gobernador civil de Logroño.

Burgos 28 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Sobrino, vecino de esta ciudad, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Esperanza», en término del pueblo de Bárcena de Pienza, Ayuntamiento de la Merindad de Montija, sitio llamado Sierra de Bárcena, lindante al N. con terrenos del pueblo de Baranda, por S. dehesa de Bárcena de Pienza, por E. con terrenos del dicho Bárcena y por O. con terrenos de Bárcena, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Sierra que está aguas arriba de la Fuente Enal 300 metros y desde dicha Fuente de la Sierra se medirán en direccion N. 200 metros y se tendrá la primera estaca, desde esta al E. 600 metros y se tendrá la segunda estaca, desde esta al S. 200 metros y se tendrá la tercera estaca y desde esta al O. 600 metros y se tendrá la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este

Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti y Torre, vecino de Bilbao, en el día 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Adelita», en término del pueblo de Cubillos del Rojo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Nastares, lindante al N. con los Herreros, al S. Vallengua, al E. con la mina San Felix de Don Antonio Martínez Zamora y O. la Carraspa, designando las dieciséis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina San Felix y se medirán 400 metros al N., colocándose la primera estaca; 200 metros al O. segunda estaca, 800 metros al S. tercera estaca, al E. 200 metros cuarta estaca y al N. 400 metros al punto de partida, cerrando el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 28 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXV.

Poderes y autorizaciones para cobrar.

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representacion á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorizacion administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Interventor de la Direccion de clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, segun lo prescripto en el art. 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiere establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre movil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificacion, orden ú otro documento que acredite la concesion del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorizacion para cobrar, firmándola tambien uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Direccion ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorizacion administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Direccion general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un dia por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocacion deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representacion, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta, pero si la revocacion es de poder notarial, el timbre será de tres pesetas, mas los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defuncion de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha en que aquella haya ocurrido, la certificacion que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI.

Retenciones de haberes.

Art. 92. La Intervencion y la Pagaduría de la Direccion y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningun individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervencion de la Direccion y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el limite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dicten fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquellos y producen, por lo tanto, una disminucion de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte, una vez hecha la retencion.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retencion, y para que lo sean á otra persona en representacion de aquella, será preciso poder, en forma legal, sin que se admita otra clase de autorizacion.

CAPÍTULO XXVII.

Revistas.

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervencion de la Direccion y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipacion de quince dias por lo menos en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirian la aglomeracion de un número considerable en un mismo dia.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervencion de la Direccion y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los dias señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Direccion de Clases pasivas ó de los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentacion personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vidas estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando tambien que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificacion del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Están tambien exceptuados de la presentacion personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesion del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 101. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentacion de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 102. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en el art. 100, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 103. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervencion de la Direccion ó á la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo

y conformidad de la Intervencion en el término de tercero dia.

Art. 104. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier dia del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligacion de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervencion en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 100. Si la presentacion se hiciere por los apoderados, firmarán estos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 105. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Consul, Viceconsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervencion de la Direccion ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en union de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 100. Cuando la presentacion se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 106. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Peninsula y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Direccion del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentacion de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 107. Las Superiores de los monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrute pension, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervencion de la Direccion ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de

que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 108. En los diez primeros dias de Junio de cada año, la Intervencion de la Direccion general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 109. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver al disfrute de su haber ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitacion deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 110. La Intervencion de la Direccion y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general con remision de los documentos que estimen necesarios para la resolucion que proceda.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

El Reglamento provisional para la administracion y cobranza del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas de los Ayuntamientos dispone que se remita á la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, dentro del mes de Abril próximo, copia certificada y reintegrada de todos los pagos consignados en sus presupuestos que se hayan realizado en el primer trimestre del año natural de 1900, teniendo en cuenta que deben incluir separadamente los Ayuntamientos de las cabezas de los partidos judiciales y los que tengan por administracion los consumos todos los pagos que verifiquen por estos conceptos.

Lo que se avisa para que cumplimenten el expresado servicio sin incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, advirtiéndoles que se devolverán las certificaciones en que no se detallan con completa claridad todos los pagos, con objeto de que esta oficina pueda saber si están sujetos al 1 por 100, al 5 por 100 ó exceptuados, pues en la mayor parte de las certificaciones que hasta ahora se han remitido no puede averiguarse por venir englobadas cantidades bajo un solo

epigrafe: así bien se devolverán las en que no se haga constar separadamente cada uno de los pagos con la numeracion correspondiente de sus libramientos, que deberá empezar con el núm. 1.º en el primer pago de este trimestre y seguir correlativa hasta finalizar el año.

Burgos 27 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alberto Elena Alfaco, apodado Matafieras, de 19 años de edad, de estatura baja, moreno, barba naciente, cejas muy pobladas, viste pantalon de pana, blusa azul, boina y alpargatas negras, y al andar hace un movimiento muy pronunciado con los hombros, como dejándose caer, y se dedica á la carga y descarga de frutas y á subir y bajar bultos á la estacion del ferrocarril, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y la de Bilbao, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de cuatro tubos de cobre, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y segura conduccion á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado de dicho procesado Alberto Elena.

Dada en Burgos á 24 de Marzo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que se dirán, con fecha 14 de los corrientes dicté auto, en virtud del cual se libró el siguiente mandamiento:

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.—El Alguacil de este Juzgado Cándido del Pecho, por ante el Actuario que suscribe ú otro de este Juzgado que dé fé, se constituirá en el pueblo de Campillo y requerirá á D.ª Angela y Don Ceferino Sanz Postigo, este por sí y en representacion, como tutor, de sus hermanos menores de edad D. Ricardo, D. José, D.ª Pia y Don Mariano Sanz Postigo, y á D. Calixto Velasco de Diego, como marido de D.ª Antolina Sanz Postigo, si en aquel acto se encontraren en dicho pueblo, para que en el acto paguen ó consignen la cantidad de 1750 pesetas, réditos vencidos de un 8 por 100 anual de dicha cantidad, á contar desde el dia 10 de Marzo de 1889, mas la de 1500 pesetas, con otro rédito de un 8 por 100 anual, á contar desde el dia 31 de Agosto del mismo año 1889, que el

padre de los mismos D. Ecequiel Sanz Adrados recibió en préstamo, y como herederos de él son en deber á D. Justo Sainz Baranda y Muga, Médico y vecino que fué de Campillo y por la defuncion de este á su mujer D.^a Elvira Garmendia Lopez y sus hijos D.^a Guadalupe, D. Pablo, D. Teodoro y D.^a Carmen Sainz Baranda, esta vecina de Salinas de Rosio, y aquellos de Gayangos, como herederos de dicho D. Justo, y si en el acto del requerimiento no verificasen el pago de dicha cantidad, réditos y costas causadas, proceda en primer término al embargo y depósito de los bienes que á continuacion se dirán, hipotecados para la seguridad de dichas cantidades, y los demás bienes que haya dejado el D. Ecequiel Sanz Adrados, citándoles de remate á los que se encuentren en dicho pueblo, entregándoles en el acto la copia de la demanda, pues así lo tengo acordado en auto que en este día he dictado en la demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Leonardo Cabestrero Gil, en representacion legal de la D.^a Elvira Garmendia, por sí y como madre de sus hijos menores D. Pablo y D. Teodoro Sainz Baranda y Garmendia, y autorizada competentemente para representar á su otra hija D.^a Guadalupe Sainz Baranda y Garmendia, mayor de edad é incapacitada, y en representacion legal de su otra hija doña Carmen Sainz Baranda y el esposo de esta D. José Fernandez y Fernandez, contra dichos herederos del D. Ecequiel Sanz, sobre pago de la expresada cantidad.—Dado en Aranda de Duero á 14 de Marzo de 1900.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero.

Bienes hipotecados.

Una casa en la calle de las Bodegas, número 21.

Otra en la del Bombo, junto á la Iglesia.

Una viña al pago de Mirabuenos, de 682 cepas.

Otra á Carradaza ó Granaderos, de 480.

Otra á id., titulada de Domingo, de 210.

Otra al Blanco, de 650.

Otra á id., de 500.

Otra á las Canteras, de 600.

Otra á id., de 300.

Otra á Valverde, de 350.

Por ignorarse la residencia que actualmente tengan el D. Antonio y D.^a Celestina Sanz Postigo y Don Calixto Velasco de Diego, esposo de la D.^a Antolina Sanz Postigo, se practicó el embargo sin el previo requerimiento de pago de ellos, por tal motivo se les requiere de pago por medio del presente y á la vez les cito de remate, concediéndoles el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, para que se personen en forma en dichos autos y se opongan á dicha ejecucion si les conviniere.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Marzo de 1900.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero.

Requisitoria.

D. Alvaro Arias de la Torre, Primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez iustructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel contra el soldado del mismo Joaquín Castillo Pablos por faltar á la incorporacion á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado de este Regimiento, natural de Padilla de Arriba (Burgos), hijo de Eustaquio y Vicenta, soltero, de 22 años de edad, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el Cuartel de Infantería de esta Capital, á mi disposicion, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el expresado delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Joaquín Castillo Pablos, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Burgos á 27 de Marzo de 1900.—Alvaro Arias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de San Martin de Rubiales.

No habiendo comparecido al acto de la declaracion de soldados que tuvo lugar el día 4 del corriente el mozo Antonino Perez Horra, perteneciente al reemplazo de 1899 con el núm. 1, natural de esta villa, huérfano de padre y madre, pordiosero y sin residencia conocida, se le cita por el presente anuncio á fin de que comparezca en el Palacio provincial el día 3 de Abril próximo á ser medido y exponer las exenciones de que se crea asistido; de no comparecer será declarado prófugo.

San Martin de Rubiales 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Timoteo Calvo.

Alcaldia de Villavieja.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente de esta localidad que se han de expender desde el 1.^o de Julio hasta el 31 de Diciembre sean rematados á la exclusiva al por menor en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 16 y 26 del próximo mes de Abril, á diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villavieja 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Julian Maestro.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Mamés de Burgos, durante el 1.^o de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901, para los días 8 y 16, á las tres, respecto de vinos, aguardientes y alcoholes, á la venta exclusiva.

El de Montorio para los días 8 y 15, á las dos, respecto del vino, aguardientes y carnes frescas y saladas.

Alcaldia de Hontoria de Valdearados

En el coto de D. Salvador Palacio, de este distrito municipal, se halla detenida, por estar causando daños en los sembrados y hortalizas, una vaca de pelo negro, relista, bien armada, alzada regular, bastante brava y con una sogá de cáñamo en las astas.

Y siendo de dueño desconocido, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el que lo sea pase á recogerla, previa la indemnizacion de daños y gastos originados, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Hontoria de Valdearados 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Blas Martinez.

Alcaldia de Bocigas.

De la feria de Aranda de Duero desapareció el día 21 del actual, en el momento de hacer la compra, una vaca de cinco años, pelo negro, lleva sogá en los cuernos y estos son corvos; y como á pesar de las diligencias practicadas no ha podido ser habida, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Burgos procuren averiguar el paradero de dicha res, y caso de ser habida lo manifiesten á este Alcaldia para que su dueño pase á recogerla, quien pagará los daños causados.

Bocigas 24 de Marzo de 1900.—Gaspar Cuerpo.

Comisaria de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hace saber: que el día 10 de Abril próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

Vigo 23 de Marzo de 1900.—Alejandro Lucini.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería.

El domingo 8 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender 18 caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 25 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo sido adjudicado al que suscribe por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Noviembre último un terreno baldío en término de Briviesca, Quintanilla San Garcia y Bañuelos de Bureba, sin dividir, al término denominado Campo de las Carriqueas, que mide una superficie de 54 hectáreas y 60 áreas, equivalentes á 260 fanegas del país, surcando Norte terreno comunero de Briviesca y Quintanilla San Garcia, Sur raya de Quintanalaranco, Este comunero de Briviesca y Quintanilla San Garcia, y Oeste raya de Bañuelos de Bureba, segun consta de la escritura otorgada á mi favor en 22 de Diciembre último, registrada en 5 de Enero del corriente año, los propietarios que posean fincas dentro de dicho terreno presentarán los documentos que justifiquen su pertenencia dentro del plazo de 15 días al de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de evitar discordias que pudieran sobrevenir; transcurrido dicho plazo se tendrá como terreno adjudicado lo que está baldío dentro del perímetro deslindado.

Quintanalaranco 25 de Marzo de 1900. Martin Saez

LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE

ROGELIO GALLO,

Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujías, etc., cera especial para velas adornadas. 1

El que quiera comprar palos ó ramas de pino para la procesion del Domingo de Ramos, puede adquirirlos á peseta el 100 los pequeños y los mayores á precios convencionales en el pinar de Casto de Quevedo, en Mahamud.

Se arrienda la titulada de la Ojuela, radicante en Barrios de Colina, de este partido judicial, con buenas habitaciones, abundante tierra de labor, prado segadero y pastos.

Informará en Burgos D. Eusebio Alvarez, Barrio-Gimeno, núm. 15, principal. 9—10

A la persona que se le haya extraviado una perra galga, que fué recogida el día 25 del actual, puede pasar á recogerla á la calle de los Pisones, casa de Francisco Alonso, Burgos.